

Acuerdo número 26

Asunto: Incentivos a la participación y regalos a los electores.

Antecedentes:

1) Por escrito del sábado 17 de diciembre, la candidata a Decano Sra. Doña María Ángeles Chamorro Pulido, de “Recuperemos el Colegio”, presenta escrito en el que informa de las siguientes prácticas de otras dos candidaturas:

- Del Sr. Don Eugenio Ribón, que habría enviado a “numerosas personas colegiadas” lo siguiente:

“(...) una caja de cartón que contiene un roscón de reyes, de 250 gramos. Y un sobre con una carta personal nominativa del citado candidato, y dos cartulinas con propaganda de su candidatura”.

Se adjunta una foto de la caja.

- Del Sr. Don Miguel Durán, que en el debate celebrado el pasado día 15, del que se adjunta grabación, “promete a la persona colegiada que acuda a votar dos recompensas. Por un lado, un año de exención de cuotas colegiales. Y, por otro lado, el descuento de hasta 500 euros del importe de los cursos del ICAM”.

En el citado escrito de la Sra. Doña María Ángeles Chamorro se afirma, a modo de conclusión, que con esos hechos se podría haber incurrido en las responsabilidades penales del Art. 146 de la LOREG, y “en el caso de Don Miguel Durán también en el Art. 197.2 del Código Penal”.

2) Por el Sr. Don Eugenio Ribón se presentó escrito de alegaciones, en el que no niega los hechos, bien que afirmando que los destinatarios (cuyo número no establece, ni aun aproximadamente) son sólo los “veteranos”, concepto que tampoco define.

3) Por el Sr. Don Miguel Durán también se han formulado alegaciones, en las que en esencia pone de relieve que la participación electoral es un objetivo mayor y que su pretensión es sólo incentivarla.

Motivación:

1. A juicio de esta Comisión, no son aplicables a estas elecciones las normas sobre delitos que se contienen en la LOREG y en particular su Art. 146.1.a), que tipifica la conducta de “quienes, por medio de recompensa, dádivas, remuneraciones o promesas de las mismas, soliciten directa o indirectamente el voto de algún elector, o le induzcan a la abstención”. Y eso sin contar con que en las conductas examinadas no se observa que concurran todos los elementos del tipo.

Eso no significa que no podamos estar ante prácticas ilegales en cualquier tipo de elecciones, como ha declarado la Sala de lo Social del Tribunal Supremo en su Sentencia 1097/2021, de 10 de noviembre en el Fundamento de Derecho Cuarto, apartados 3 a 5: “(...) este tipo de ofrecimientos -en el caso, un vale de 100 euros a los afiliados a cargo del sindicato SATSE- pudiera dar pie a convertir el proceso electoral en un mercadeo”. No procede dispensarles el aval judicial, porque ello “supondría un enorme menoscabo en la calidad democrática a la que deben ajustarse los procesos electorales, poniendo en peligro el principio de igualdad de armas bajo el que debe desarrollarse, hasta el punto, incluso, de cuestionar finalmente y deslegitimar los propios resultados de la votación”.

En el bien entendido de que tan tajantes pronunciamientos carecieron de consecuencias prácticas, en el sentido de anulación de los votos supuestamente viciados, porque lo único que sucedió es que al sindicato se le impuso la obligación de pagar 3.000 Euros.

2. Las conductas de los Sres. Ribón y Durán -el acto de campaña consistente en el regalo y la promesa hecha en el debate- no son idénticas entre sí, pero tienen en común que la contrapartida -recibir anticipadamente el roscón de reyes en un caso o el compromiso de establecer consecuencias favorables por el hecho de ir a votar- no

depende de que el sufragio se emita precisamente en favor de las correspondientes candidaturas, lo cual, por otra parte, y como consecuencia del principio de secreto del sufragio, resulta imposible de controlar.

Y también debe señalarse que, al no existir *afiliados* entre los miembros del Colegio, y no ser los sindicatos los que presentan candidaturas, esas conductas no coinciden con lo ocurrido en aquellas elecciones sindicales y que, se insiste, el Tribunal Supremo condenó o al menos se negó a avalar.

3. Apenas habrá que recordar que entre lo que los Estatutos del ICAM sí proclaman se encuentran -Art. 32.2- los principios (amén de la igualdad de trato) de limpieza, democracia, corrección y decoro. Y en el apartado 3 de ese mismo Art. 32 se invoca de nuevo el principio democrático, reproduciendo así, por cierto, el mandato del Art. 36 de la Constitución. Pero la práctica conoce muchos escenarios de que, por ejemplo, por asistir a un acto en cualquier campaña electoral, se conceda un regalo más o menos pequeño (y a cambio de nada concreto), que puede consistir, por ejemplo, en una consumición en un bar o en una discoteca. Habrá quien piense que con ello se pretende condicionar el voto, pero lo cierto es que jurídicamente la posterior decisión del elector sigue siendo soberana, aun cuando se haya quedado con ese obsequio en su poder.

Lo mismo o parecido puede decirse de las grandes sociedades mercantiles, que conceden a sus accionistas un beneficio (sea en especie o sea una prima en metálico) por la asistencia a las Juntas Generales. Cabría incluso pensar en que, en una reforma de los Estatutos del ICAM, se estableciera algo análogo para la participación electoral y desde luego nada impide que los candidatos incluyan en sus programas ese tipo de promesas.

Y eso sin contar con que los citados principios (corrección y decoro), aunque positivizados en una norma, presentan perfiles muy indefinidos. En suma, que pese a la contundencia (teórica) de la Sentencia del Tribunal Supremo sobre elecciones sindicales, cualquier veredicto de ilegalidad lanzado sobre la conducta del Sr. Ribón o, menos aún, sobre las palabras del Sr. Durán estaría teñido de un subjetivismo que podría dar lugar a toda suerte de discusiones, muy en particular cuando la campaña

electoral no está regulada. Y sucede además que la eventual declaración de ilegalidad a) si viniera acompañada para el futuro de una orden de ceso, carecería prácticamente de efectos porque estamos al final del proceso; y b) no se traduciría en unas consecuencias anulatorias de votos, porque para ello habría que identificar por su nombre y apellidos a los votantes de una y otra candidatura (algo imposible por la razón indicada: estamos ante un secreto) y luego preguntarles si el regalo -en un caso- y la promesa -en el otro- han sido determinantes de su decisión, lo cual vuelve a no ser viable jurídicamente.

4. Cosa distinta es la opinión que, más allá del razonamiento estrictamente jurídico y de las concretas consecuencias (escasas, por lo que se ha indicado) de una hipotética declaración de ilegalidad de esas actuaciones, puede tener la Comisión Electoral ante lo que el Tribunal Supremo llama un “mercadeo”, palabra no precisamente amable.

Resolución:

Declarar que no concurren los supuestos para pronunciar un veredicto de ilegalidad sobre la actuación del Sr. Ribón -regalo de un roscón de reyes- o las palabras del Sr. Durán en el debate y prometiendo (con ánimo de incentivar la participación y en el caso de resultar vencedor) determinadas consecuencias económicas favorables para los votantes. Un veredicto que se apoya en que, con carácter general, que en ninguno de los dos casos se está entrando, ni siquiera indirectamente, en una compra de votos.

Y ello sin perjuicio de encarecer a los candidatos, una vez más, a observar una conducta electoral que no dé pie a interpretaciones que puedan dejar en mal lugar al Colegio.

Madrid, 19 de diciembre de 2022.